

- Usted está en la última versión de la norma -

Reforma del Artículo 376 del Código Penal, Ley N° 4573
Ley N° 7999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL, LEY No. 4573

Artículo único.- Refórmase el artículo 376 del Código Penal, Ley No. 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, según la numeración adoptada de acuerdo con la Ley No. 7732, de 17 de diciembre de 1997, que pasó el artículo 374 al 376.

El texto dirá:

"Artículo 376.- **Pena por tráfico de personas menores.** Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien venda, promueva o facilite la venta de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza.

Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de recibir a la persona menor de edad.

La prisión será de cuatro a seis años cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad.

Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime por medio de cualquier acto la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de dos a seis años para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho."

Rige a partir de su publicación.

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 07/09/2022 12:11:02 p.m.